

18 de junio de 1998

Proceso Contencioso Administrativo de  
Plena Jurisdicción.

Contestación de

la Demanda. El Licenciado Alejandro Pérez, en representación de Irma Rosa Castillo de Quintero, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°1421-97 DNP de 3 de abril de 1997, expedida por la Directora General de la Caja de Seguro Social, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Por este medio, acudimos ante ese Insigne Tribunal de Justicia, con el fin de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el Licenciado Alejandro Pérez, en representación de IRMA ROSA CASTILLO DE QUINTERO, descrita en el margen superior del presente escrito, tal y como lo prevé el numeral 2, del artículo 348 del Código Judicial vigente.

I. En cuanto al petitum.

Solicitamos respetuosamente a los señores Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, denegar las declaraciones pedidas por el actor, ya que no le asiste la razón en su pretensión, tal y como lo demostraremos en el transcurso del presente negocio procesal.

II. Los hechos en que se fundamenta la acción, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: Lo expuesto consta a fojas 1 del expediente; por tanto, lo aceptamos.

Segundo: Es un hecho cierto; por tanto, lo aceptamos. Lo anterior se constata de fojas 6 a 8 del cuadernillo judicial.

Tercero: Sólo aceptamos como cierto, que mediante la Resolución N°6249-96, se modificó la Resolución N°0940-96, imponiendo a la señora DE QUINTERO, una sanción de diez días de suspensión, sin derecho a sueldo, dejando sin efecto su destitución, al estimarse que había responsabilidad compartida.

Cuarto: No es cierto, tal y como lo expone el demandante; por tanto, lo rechazamos. A foja 11 del expediente que contiene la demanda, aparece la nota remitida, en la cual se reclama cambio de etapa y sobresueldo, y a foja 12 la respuesta sobre la petición in comento.

Quinto: Es cierto que mediante la resolución citada, IRMA CASTILLO DE QUINTERO, fue removida del cargo. Valga la aclaración que fue este un acto discrecional de la autoridad nominadora, por no gozar la demandante de estabilidad.

Sexto: Es cierto y lo aceptamos.

Séptimo: Es un hecho cierto; por tanto lo aceptamos. Así consta de fojas 3 a 4 del expediente.

Octavo: Es cierto, y lo aceptamos.

Noveno: Lo expuesto, consta de fojas 5 a 7 del cuadernillo judicial; por tanto, lo aceptamos.

Décimo: No es cierto de la forma en que lo expone el demandante; por tanto lo rechazamos.

Décimo Primero: Esto no constituye un hecho, sino una alegación de la parte actora, la cual rechazamos.

III. Respecto a las disposiciones legales que se aducen como infringidas y el concepto en que lo han sido, el criterio de esta Procuraduría es el que a seguidas se expresa:

Considera el demandante, que se han infringido las siguientes disposiciones legales:

1) El artículo 28-A del Decreto Ley N°14 de 1954, modificado por la Ley 30 de 1991, que reza así:

"Artículo 28-A: Los funcionarios Administrativos de la Caja de Seguro Social con cinco (5) años de servicios continuos e ininterrumpidos que trabajen a tiempo completo al servicio de la Institución, gozarán de estabilidad en sus cargos y no podrán ser removidos o suspendidos sin que medie una causa justificada."

Al referirse a la presunta violación de la norma, el actor en lo medular, señala lo siguiente:

"...por razones de esta imputabilidad la Caja de Seguro Social no se puede aprovechar de estos ciento cuarenta y un (141) días para menoscabar el derecho que tiene mi cliente de que las mismas se computen para la estabilidad laboral"

(Cfr. fs. 31)

2) El artículo 796 del Código Administrativo que a la letra establece:

"Artículo 796: Todo empleado público nacional, provincial, o municipal, así como también el obrero que trabaje en obras públicas, y en general todo servidor público aunque no sea nombrado por Decreto, tiene derecho después de once meses continuados de servicio, a treinta días de descanso con sueldo, siempre que durante aquel tiempo no haya tenidos arriba de treinta días de licencia por enfermedad o por cualquier otra causa".

Concepto de la violación.

"Esta norma exclarísima y esta claramente consagrada en el reglamento interno de la Caja de Seguro Social y sencillamente el acto ha impugnado a omitido su aplicación por que ha desconocido los dos meses de vacaciones que le corresponden a mi poderdante y ha decidido remover la(sic) sin que ella haya gozado de este derecho". (SIC) (Cfr. fs. 31)

A nuestro juicio, estos cargos de ilegalidad merecen ser desestimados, ya que contrario a lo expuesto por la parte actora, la Directora General de la Caja de Seguro Social, actuó acorde con lo que establece el literal e), del artículo 22 del Decreto Ley N°14 de 1954, que la faculta para nombrar, trasladar y remover a los funcionarios de la Caja de Seguro Social.

En el caso de la señora IRMA ROSA DE CASTILLO, las constancias procesales acopiadas, indican que no se encontraba amparada por la estabilidad a que se refiere el artículo 28-A del Decreto Ley N°14 de 1954, precisamente por "no haber completado los cinco (5) años de servicios continuos e ininterrumpidos en esa Institución de Seguridad Social.

Por lo antes expuesto, es evidente que la Directora General de la Caja de Seguro Social, podía removerla del cargo, por estar dentro de sus atribuciones, y por no encontrarse

amparada por estabilidad alguna, máxime cuando se trata de una funcionaria que ingresó a la institución sin haber participado en concurso de méritos, para acceder al cargo, por tanto podía ser destituida de la misma forma en que fue nombrada, es decir de manera discrecional.

En caso similar al que nos ocupa, la Sala Tercera de la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia de 30 de abril de 1996, se pronunció de la siguiente manera:

"Siendo ello así debemos destacar que el artículo 47 del Reglamento Interno de personal, que es la disposición que establece las causales específicas por las cuales puede ser destituido un funcionario, previo procedimiento de investigación y justa causa comprobable, únicamente le es aplicable a los servidores de la Caja de Seguro Social con estabilidad; es decir, que hayan laborado en esta institución por un período mínimo de cinco años a tiempo completo, como lo estatuye el artículo 28-A del Decreto Ley 14 de 1954, o de lo contrario, su estatus como funcionario público es de libre nombramiento y remoción. A estos efectos, cabe resaltar que el requisito de que es indispensable que medie causa justificada y el procedimiento de investigación previo para proceder a la destitución de un servidor público, es ajeno completamente e inaplicable a los funcionarios de libre nombramiento y remoción no amparados por el beneficio o derecho de inamovilidad relativa en el cargo que se ocupa (estabilidad), ya que ellos dependen directamente de la voluntad de la autoridad nominadora; y por otro lado, debido a que como puntualiza la Procuraduría de la Administración, no es dable el reconocimiento de estabilidad más allá de los casos que expresamente contemple la Ley.

En el caso que nos ocupa se observa que la demandante laboró en la Caja de Seguro Social desde el 1 de febrero de 1990 hasta el 31 de enero de 1991 (Cfr. fs. A-1 hasta A-3 del antecedente administrativo); período éste que no alcanzó por un día los cinco años mínimos de labores a tiempo completo para hacerse acreedora al amparo del derecho de estabilidad. Ciertamente y con posterioridad, se le concedieron a la señora de Pérez 30 días de vacaciones resueltas pero no hechas efectivas. Sin embargo, aun cuando el período de estas vacaciones fuera del 31 de enero de 1995 al 1 de marzo del mismo año (Cfr. fs. 50 del expediente administrativo), no debe soslayarse que dichas vacaciones fueron solicitadas el 12 de febrero de 1995 y la acción de personal que las concede data del 22 de febrero del mismo año; todo lo cual indica que la demandante efectuó su petición de vacaciones como derecho adquirido desde su estatus de cese laboral el cual se dio el mismo 31 de enero de 1995. En consecuencia, el período asignado a las vacaciones no tiene otro asidero que el artículo 31 del Reglamento Interno de Personal, que estatuye claramente que en caso de acumulación de vacaciones no disfrutadas oportunamente, (2 meses como máximo) procederá a su pago al término de la relación laboral con la institución.

En ese sentido se advierte que la demandante no pertenecía a la Caja de Seguro Social al momento de concedérseles sus vacaciones, dado que la misma estaba separada de la institución al efectuarse todo el trámite para la obtención del pago efectivo de dicho derecho. ...

Al carecer la parte actora de estabilidad, podía la autoridad nominadora proceder a dar por terminada la relación laboral administrativa entre la institución y la funcionaria en cuestión, sin causa justificada ni procedimiento, previo; y por lo tanto, la entidad demandada actuó conforme a las normas jurídicas vigentes...."

En cuanto a la supuesta violación del artículo 796 del Código Administrativo que también aduce la demandante, es oportuno señalar que no consta en el expediente que la señora CASTILLO DE QUINTERO, hubiere solicitado ante la Caja de Seguro Social el pago de vacaciones adeudadas, ni que se le hayan negado las mismas. Por otro lado, disentimos de la tesis planteada por el apoderado legal de la parte actora, cuando se refiere a que su cliente, fue removida sin que haya gozado del derecho de vacaciones, cuando ha sido tema tratado, lo referente a que si se da esta situación, y el funcionario destituido tiene derecho a vacaciones, se les reconocen las mismas, luego del acto de destitución, previa comprobación del período que le corresponde.

Acerca del pago de salarios caídos, coincidimos con lo expuesto por la Directora General de la Caja de Seguro Social en su Informe de Conducta, cuando hace el siguiente comentario:

"Por otro lado, la Caja de Seguro Social, no está obligada por Ley a pagar salarios caídos o dejados de percibir por la ex-funcionaria IRMA CASTILLO DE QUINTERO, porque precisamente la Ley Orgánica de la Institución, no prevé de manera taxativa el desembolso de dinero en ese concepto, y como ya es doctrina sentada por vuestra Corporación Superior de Justicia, el funcionario público sólo puede hacer aquello que estrictamente la ley le permita". (Cfr. fs. 39)

Para reforzar lo anterior, consideramos pertinente transcribir la Sentencia de 9 de febrero de 1995, de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, que en lo medular contiene lo siguiente:

"Hasta tanto no se incorporen las instituciones públicas a la carrera administrativa, las medidas disciplinarias que tomen las autoridades correspondientes dentro de una institución determinada se encuentran fuera del contexto legal, pero sin perder de vista las facultades discrecionales de que están revestidas las autoridades para la imposición de sanciones o para nombrar y remover al servidor estatal, por el buen funcionamiento de la Administración Pública; por su lado el empleado público está desprovisto de todas las prerrogativas que ofrece la carrera administrativa".

Referente a la violación del artículo 134 de la Ley N°9 de 1994, la misma no es aplicable en el caso subjúdice, ya que hasta el momento la Caja de Seguro Social, no se encuentra incorporada al Régimen de Carrera Administrativa, por consiguiente, no entraremos a analizar la disposición legal citada.

Por lo expuesto, reiteramos nuestra solicitud a la Honorable Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, para que cuando ello sea oportuno, declare infundadas jurídicamente las pretensiones de la demandante, ya que no se ha producido infracción legal alguna.

PRUEBAS: Aducimos el expediente administrativo que guarda relación con este proceso, el cual puede ser solicitado a la Directora General de la Caja de Seguro Social.

De igual forma aducimos el expediente personal de la señora IRMA ROSA CASTILLO DE QUINTERO, que puede ser solicitado a la Directora General de esa Institución de Seguridad Social.

DERECHO: Negamos el invocado.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Licda. Alma Montenegro de Fletcher  
Procuradora de la Administración

AMdeF/4/mcs.

Licdo. Víctor L. Benavides P.  
Secretario General

MATERIA:  
Destitución de funcionario público  
(Sin estabilidad)